# Boletin

# DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves ór denes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Boletimes Opiciales se han de man-dar al Gefe Políco respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los Editores de los mencionados pe-riódicos—(Real órden de 6 de Abril de 1833).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion. En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. men-suares anticipados; fuera de ella f4 rs. el mer; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones co Madrid en las oficinas del Rolleria, calle de la Puebla, número 19, cuerto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abongen sellos.—Un número suelto 10 cuartes. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-rán oficialmenter asimismo cualquier anuncio coucerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán sa insercion.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud. and man of abose thing

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

skilostorisk rakek

fir explicationers of Teniente August del Ognored as REAL DECRETO dom on or oville

En el espediente y autos de competen-cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Carlos y Fernando Herranz, en union con Matias Sastre, vecinos de Re-venga, acudicron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Frans cisco Canas, de la misma vecindad, porque el dia del fallecimiento del padre de los agraviados habia entrado aquel á labrar un campo como de cuatro obradas de tierra, al sitio denominado la Zarzuela, términe de los baldíos del pueblo, el cual, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, poseyó el padre de los querellantes por espacio de 16 años, levantando sus frutos y percibiendo todos sus emolumentos por haber sido el prime-

ro que lo redujo à cultivo: Que admitido el interdiclo, practicada la informacion testifical, y presentada en autos una declaracion del Alcalde de Revenga, que confirmaba los hechos, objeto de la querella, y que ma ifestaba habia entendido su autoridad en la cuestion, pero sin que constase hubiera lomado resolucion definitiva, el Gobernador de la provincia, en vista de que Francisco Ca-nas, al principiar à labrar las cuatro obradas de tierra, habia ejercita lo un derecho concedido desde 1585 à los vecinos de los pueblos de la Vera de la Sierra, por el cual podrian disfrutar de por vida y sin pagar renta todos los terrenos baldios de canada abajo que redujesen á labranza, prefirie do para suceder en la posesion de los ya cultivados al primer vecino que en-trase á labrarlos formalmente sin saltar surcos despues del fallecimiento del matrimonio que los había llevado con anteriorida, juzgo que era aplicable al caso presente lo dispuesto en los artículos 80, parrafo segundo de la ley de Ayuntamien-

tos, el octavo de la de Consejos provinciales y la Real érden de 8 de mayo de 1839, y que por lo tanto correspondia el cono-cimiento de la contienda à las autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de sustanciar el articulo de incompetencia, acordó inhibirse en auto, que apelado para ante la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándole esta sostuviera su jurisdiccion, va por tralarse de un juicio posesorio entre partes, ya tambien por no constar ciara-mente se hubiera tomado por las Autoridades administrativas acuerdo alguno que el interdicto viniera à invalidar:

Que insistiendo el Gobernador en surequerimiento, y formalizada la competencia, por Real decreto de 14 de mayo del presente año fué declarada mal formada, y que no habia lugar á decidirla por no haberse observado en su instruccion lo prescrito en los articulos 8.º, 10 y 17 del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Y finalmente, que subsanadas estas omisiones y subsistiendo el conflicto co

omisiones y subsistiendo el conflicto, se

presenta de nuevo à su decision: Visto el art. 80, parrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunales, en donde no exista un régi-

men especial competentemente autorizado:
Visto el art. 8.°, párrafo primero de
la ley de organizacion y atribuciones de
los Consejos de provincia de 2 de abril de 1845, que espresa que cuando lleguen à hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales y provinciales, corresponde à los Consejos actuar como Tribunales de justicia:

Considerando:

Que comprendida en el numero de los aprovechamientos comunales del pueblo de Revenga la labranza de los baldios de las canadas de la sierra, al Ayuntamiento del referido pueblo compete el conceder su disfrute con arreglo à las disposiciones y reglamentos vigentes en aquella localidad, y al Consejo provincial en su caso el conocer de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de este aprovecha-miento pudieran originarse, sin que obste para ello en el caso presente la circunstancia de que no resulte tomada por la autoridad administrativa providencia al-guna con anterioridad à la presentacion del interdicto;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, administracion lati a rusgent

Dado en Palacio à catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta. - Está rubricade de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Subsceretaria. - Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Jaca para procesar á don Pascu I Lope y don Miguel Perez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Puevo y á los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en el que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la antorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo den l'ascual Lope y den Miguel Perez, y à los guardas jurados del mismo pueblo Ramon Navarro y Julian Abós.

Resulta:

Que en la noche del 48 de noviembre del año último algunos vecinos de El Puevo dieron parte al Alcalde de haber observado que en las inmediaciones del molino, distante media hora, habia luces que indicaban la presencia de malhechores en aquel sitio con objeto de robar ó destruir la acequia, segun habia sucedido en otras ocasiones; y cerciorado el Alcalde por si propio de la certeza de las luces misteriosas, dirigióse iamedialamente á las diez y media de aquella noche hácia el molino citado, ausiliado del Secretario del Ayuntamiento don Miguel Perez, de los dos guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós, y de otros varios vecinos hasta el número de diez personas que componian toda la comi-

Que antes de salir del pueblo, y habiendo mostrado alguno de los acompanantes repugnancia à salir sin armas por que creian que era muy peligroso ir à perseguir malhechores sin la defensa correspondiente, permitió el Alcalde que cuatro de los concurrentes (y entre ellos los dos guardas) llevasen las escopetas ó carabinas de su uso, y todos los demas palos ó garrotes: pe o les advirtió repetidamente que no hiciesen uso de las armas sino en caso de estrema necesidad:

Que cerca ya del lugar donde se hallaban los presuntos mathechores, observaron que el azud y acequia del molino se hallaban rotos por tres puntos, y desviada de su curso el agua, y hacia la parte baja de la acequia vieron mas distintamente las luces y un grupo de hombres; y acercan-

dose mas distinguieron dos, el uno enmanlado y con una carabina debaĵo del brazo, y el otro apoyado con otra carabina; y como al verlos gritase el Alcalde calto al Rey, lejos de obedecer los desconocidos apagaron las luces, y el de la manta apuns to con su carabina al Alcalde, quien se bajó para evitar el golpe, mientras los que le acompañaban, creyendo llegado el caso de hacer eso de las escopetas, hicieron dos disparos, despues de haber sonado un pistonazo producido por la escopeta del guarda Ramon Navarro;

Que huyeron los desconocidos à consecuencia de los disparos, quedando en poder del Alcalde de El Pueyo uno solo de aquellos, al cual tlevaron preso al pueblo; é instruidas diligencias sumarias, resulto, en cuanto à la espedicion persegnidora lo que queda espuesto, y haber sido Antonio Clader y José Abós los autores de los disparos; y en cuanto à los desconocidos, su origen y su propósito al situarse en la acequia del molino de El Pueyo en la noche mencionada, resultó que seis jóvenes del pueblo de Saqués habian dispuesto ir à pasar la noche pescando truchas en el molino à la sazon deshabitado, ypara lograr su intento rompieron el azud, encendieron teas en una sarten y prepararon una manga ó red para la pesca, en cuya operacion les sorprendieron los vecinos de E! Pueyo, disparandoles desde luego cinco ó seis tiros si i mas vez preventiva que la de «fuego y à ellos, » dada por el Alcalde de El Pueyo, d segun aseguran algunos de los perseguidos resultando de aqueltos disparos dos heridos, de los cuales uno falleció à los tres

Que estuvieron conformes las declaraciones de los perseguidos con las de los perseguidores, escepto en las importanles circunstancias de haberse dado por gel Alcalde la voz de «luego y à ellos,» y disparado mas de dos tiros, y haber hevado carabinas los pescadores; pues lo primero está unanimemente negado por los de El Puevo, y lo segundo contradicho del mismo mo lo por los de Saqués, que sostienen haber ido tedos sin armas, y no haber opuesto la menor resistencia; si bien aparece que el preso manifestó al Alcaide en los primeros momentos que uno de sus companeros llevaba una carabina, lo cual desmintió en su declaración jurada:

Que terminado el sumario, y compli-cados en él los dos bandos de El Pueyo y de Saqués, el Juzgado, conformo con el Promotor, dictó sentencia imponiendo las oportunas penas a los que en su concepto resultaron culpables, y absolviendo libre-mente al Alcalde de El Pueyo don Pascual Lopez, al Secretario don Miguel Perez, y a los guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abos; pero consultada esta senten-

cia con el Tribunal superior, fué revocada en cuanto à la absolucion de estos cuatro interesados, contra los cuales mandó la Audiencia de Zaragoza proceder, prévia la

autorizacion competentes

Que en virtud de lo acordado por la Audiencia, el Juez de primera instancia de Jaca, conforme con el parecer nuevamente emitido por el Promotor fiscal, en que no se especifica cargo alguno contra los cua-tro funcionarios de que se trata, ni se hace aplicacion del Código penal, pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra aquellos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no se ha probado cargo alguno contra el Alcalde y Secretario de El Pueyo, ni contra los guardas que acompañaron á aquel de su orden, habiendo obrado todos en cumplimiento de su deber, y no resultando que ninguno de ellos Juviese parte en los disparos que ocasionaren la muerte de un individuo y lesiones de otro de los de Sagnes:

Visto el art. 75, parrafo segundo de la lev de 8 de enero de 1845 sobre atribucienes de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde, como delegado del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad, de la propiedad y de la tranqu'lidad pública, requiriendo para ello el susilio de la fuerza armada:

ant Vistorekant. 8.1, párrafos undécimo y duodecimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal ai que obra en camplimiento de un deber ó en el ejercicio legitinio de una Antoridad, oficio ó cargo; y al que obra en virtud de obedienarea producted nor to escapely abidebrais

Considerando:

11. Que el Alcalde de El Pueyo, cumphó con los deberes de su cargo disponien-do salir à investigar y perseguir en su caso à las personas desconocidas que por la horay el sitio en que se hallaban no podian menos de parecer sospechosas, quedando confirmada esta presunción en el hecho de haber hallado rota la acequia del molino per tres partes al llegar al paraje en que se divisaban las luces:

a Hamsen Navarro;

229 Que la Autoridad del Alcalde se viò manificalamente desobedecida cuando aquel grito «aito en nombre del Rey;» y no solo desaparecieron las luces, sino que se vio apuntado con una carabina à 25 pasos de distancia por uno de los des-conocides, lo cual produjo instantáneamento los dos disparos verificados por los dos de les que acompanaban al Alcalde mas inun di tamente, que tambien confiesan haber visto la accion del que opuntaba con la carabina:

5. Que no resulta conviccion legal de que el Alcaide mandase hacer fuego à sus dependientes, porque solo lo alirmanlos del bando contrario, que ni conocian al Alcalde, ni pudieron facilmente distinguirlo, atendidas las circunstancias del momento, induciendo además á presumir vehe-mentemente la inexactitud del pargo hecho al Alcalde, de haber confesado esplicitamente desde el principio y en perjuicio pio los autores de los disparobraron per si y sin mandate del Alcalde, porque creyeron llegado el momento de la estrema necesidad, en razon á considerar-comprometida la vida del Alcalde y la suya, porque vieron perfectamente dirigita contra ellos la carabina de uno de los contrarios:

Y 4. Que por lo tanto el origen de este espediente no fué otro que una cues-tion de orden público y de protección de la propiedad, en la cual pudo intervenir el Alcalde, como lo hizo, sin que por ello resulte cargo alguno justificado enntra el ni contra el Secretario y guardas rurales que le aco pañaron por orden suya, y ninguna parte tuvierou en los disparos que produjeron la muorte de ano de los perseguidos y las lesiones de otro;

La Seccion opina que debe confirmarse

de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico A V. S. para su inteligencia y efectos consiguien-tes. Dios guarde é V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860. - Pasada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gacia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorización ne-gada por V. S. al Juez de primera instancia de Osu na para procesar al Alcalde que fué del Rubio don Antonio de Pradas Lopez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorización que solicito para procesar a don Anton o de Pradas Lopez; Alcalde que fué del Rubio.

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que babiendo en el pueblo Médico-cirujano practic ase los reconocimientos y demás actos de la quinta un Cirujano de tercera

Que pedida la antorización de que se trata, el Alcalde ha manifestado en la Audiencia que se le concedió, que fué citado para el acto de la quinta el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, él mismo designo al Licenciado en Cirugía que habia de reemplazarle; no habiendo otro Médico-cirajano á

vicente del A youtant rasival aliqui

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurran à las operaciones de la quinta facultativos sin espresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo à los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que habia estaba enfermo:

Visto el art. 5.º del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de febrero de 1855, mandaudo observar por Real órden de 24 de marzo de 1856, en el que se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de numero o efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los protesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ú honerarios, y à talta de unos y otros entre los civiles que no correspondan à minguna de estas clases: and a sterough mount of

Considerando que, à tenor de lo dispuesto en este articulo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la desigua-cion hecha por el único Cirujano del pueblo à favor de un Cirnjano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden to comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 9 de noviembre de 1860.-Posada Herrera. -Senor Gobernador de la provincia de Sevilla. Quecerca va del lugar deads

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el espediente de autorización ne-gada por V. S. al Juez de primera ios-tancia de la Orotava, para procesar a Pe-

ban kis ofgamins mathechores, obser-

la negativa del Gobernador de la provincia pro Quija la guarda de montes que fué de Vilaflor, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de la Oroteva, la autorización que solicitó para procesar à Pedro Quijada, guarda de montes que fue de Vilaflor.

Resulta:

Que en 50 de setiembre de 1859; y á los pocos dias de haber dejado de ser guarda Pedro Quijada, denunció al Alcalde de Vilaflor la corta de varios escobones para aperos de l'branza, ignorando quienes fuesen los autores del daño, sobre lo cual podria dar noticia el Sindico del Ayuntamiento don Antonio Hernandez:

Que instruidas diligencias por el Alcalde, resultó haberse cortado en el mon-te 16 gajos de escobon, envo valor, incluso el dano al arbolado, se tasó por peritos en 4 rs., sin que hubiese ningun testigo que determinase la persona que efectuó aquellas cortas; pere el Sindico, con motivo de la cita que le hizo el ex-guarda Pedro Quija la, declaró que este y su familia, asi mientras fué guarda como antes y despues, tenian por costumbre corlar ar-boles para aperos de labranza, y traficar en tea, leña y carbon, anadiento haber visto hacia pocos ulas al Quijada bajar del monte con una mula cargada de tea, cuya lena conservaba aun en su casa:

Que registrada esta, se le encontraron 49 rajas de tea apreciadas en 97 cénti-mos, habiendo declarado los peritos que procedian aquellas de raices de pinos cortados y rematados muchos años antes, siendo costumbre que los vecinos aprovecharan esos restos sin retribución nin-

Que segun otras declaraciones discordes, unos testigos afirmaron liater visto à Pedro Quijada cargar tea y lena procedente de troncos viejos y raices muertas, y otros tea sola procedente de cortas recien-tes; pero practicado nuevo reconocimiento pericial del monte, resultó no existir dano ni vestigios de carboneo ni aprovecha-miento de lenas que no fueran troncos viejos y raices secas, a escepción de los 16 escohones cortados segun se ha espuesto:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y estimando necesario proceder contra Pedro Quijada por los cargos que contra el y su familia formulo el Síndico del Ayuntamiento respecto al trafico de leñas que había hecho durante su guarderia y antes y despues, solicito autoriza-

cion para procesarle;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y despues de oir los descargos del interesado, que atribuyó la acusacion del Sindico à la animosidad que contra el tema por naberle impedido utilizar ei monte cuando era guarda, nego la autorización, fundándose en que no se han probado les cargos contra Pedro Quijada en cuanto a la extracción y tratico de lenas que se le imputan, resultando solo haber aprovechado 49 rajas de tea, valuadas en 97 centimos:

Considerango:

1. Que no se han probado los cargos hechos por el Sindico al ex-guarda Padro Quijada sobre extracción de lenas y carboneo del monte de Vivallor, durante el uempo en que aquel desempeño la guardería, y por el contrario resultan desmentidos aquellos por el reconocimiento facultativo del monte:

2. Que solo resulta haber aprovechado Peuro Quijada, segun costumbre admitida, 49 rajas de tea, valuadas en 97 centimos, cayo insgnilicante valor, y la circunstancia de proceder dicha lena do despojos de troncos viejos y secos rematados nacia ocho ó diez años, segun de-claración de varios testigos, eximen de responsabilidad al interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gonernador de Canarias.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860 —Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Ca-

Remitido á informe de la Seccion de Estado v Gracía y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar al Tenlente de Alcalde de Santa Brigida don Juan Batista Suarez, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Sección ha exami-nado el espediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion que solicitó para procesar á don Juan Bautista Snarez, Teniente Alcalde de Santa Brigida.

Que en virtud de queja dada á dicha Autoridad en el dia 15 de junio de 1859, procedió à instruir diligencias con motivo de haber sido atropellada una mujer por un hombre que venia corriendo à caballo con otros por el camino del puento, ha-biendo producido lesiones á la interesada

el golpe que habia sufrido;

Que trascurridos los dias que mediaron desde el de la ocurrencia al 3 de julio siguiente, llegó à noticia del Juzgado de las Palmas el hecho del atropello y el de haber instruido diligencias preventivas el Teniente Alcalde Suarez; y estranando que no se las hubiese ya remitido, ó al menos le hubiese dado parte del suceso, y de hallarse procediendo segun su deber, dispuso el Juez, reclamar, directamente, las diligencias que se hubiesen ejecutado, y pedir esplicaciones al Teniente Alcalde del metivo de no haberlo hecho así en tiempo

Que contestó dicha Autoridad remitiendo las actuaciones referidas y mani-festando que para ello había tenido que pedirlas al Subgobernador, y no las habia remitido antes porque hallándose aquella Autoridad en el pueblo al tiempo de la comercacia del atropello, y enterado de ello, mando al Suarez formar espediente gubernativo sobre el hecho; adopió algunas disposiciones, y dijo por último al Teniente Alcalde que le entregara las diligencias luego de concluidas para remitirlas al Juzgado, si lo creia procedente, o para castigar gubernativamente la talla o para castigar gubernativamente la falta si aparecia como tai; razones que retraje-ron à Suarez de dar conocimiento al Juzgado, por haber quedado ya en hacerlo en su dia el Subgobernador, a quien no podia menos de obsdecer el Teniente Al-

Que pedido informe al Subgobernador, contestó ser cierto lo alegado por el Te-niente Atcalde, habiendo obrado en efecto de orden de aquel, porque se reputó desde el principio muy leve la contusion sufrida or la mujer atropellada, segun espresó un facultativo, y creyo el Subgobernador que podia castigarse gubernativamente la falta, segun lo que aparecia; sin perjuicio de dar parte al Juzgado en otro caso, con euyo proposito mando a don Juan Bautista Suarez formar espediente; mereciendo disculpa la omision de este en dar parte al Juzgado, porque en ello no hubo mala fé, y mas bien pudo ser ignorancia:

Que el Juez, de acuerdo con el Pro-mo or fiscal, encontró datos bastantes para procesar al Teniente Alcalde por su demora u omisiones en la Administracion de justicia; y creyendo el caso esceptuado de la prévia autorización, empezó desde luego el proceso, participándolo al Gobernador de la provincia, el cual rechazó la opinion del Juez, exigiendo que se le pidiese la autorización, y produciendo un incidente que quedó resuelto por Real or-den de 10 de mayo de este año en sentido de ser necesaria la autorizacion: 00 von

Que en su consecuencia la solicitó el Juzgado de las Palmas, aunque simoir de nuevo al Promotor fiscale y lel Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundandose en que la omision del Teniente Alcalde en avisar al Juez, que había remitido al Subgobernador las actuaciones que practico, no constituve de-lito, ni unque le constituye co, hubo in-teneion de cometerlo, habiendo siempre obrado en obediencia de sutsuperior con la constitución de su superior con la constitución de su superi

Considerancio; req ,xinfl mamofl nodi 1.° Que no resulta obrase maliciesa mente el Teniente Alcalde omitiendo dar parte al Juzgado y remitirle las diligens cias que formo, porque en ello obras en cias que formo, porque en ello obras en cias que formo. cumplimiento de las ordenes del Subge-bernador, declinando en este la responsabilidad de tal condicta, y quedando con-fiado en que aquella Autoridad dariacconocimiento del asunto al Juzgado, lo cual podia haçer sin demora por razon de residir ambas. Autoridades en el mismo

nador y no del Teniente Alcalde, que se limitó á obedecer las órdenes de su superior, en la seguridad que sie le dió de que, si lo creia necesario, trasmiliria al Juzgado el conocimiento del negocio sante

La Seccion opina que debe confirmar-se la negativa del Gobernador de Canarias y lo acordado.»

Y habiéndose diguado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia v efectos consiguientes Dies guarde a V. S. muchos anos. Madrid 9 de diciembre de 1860. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Canacaused de grande san transco.

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion nega-da por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar a don Bonifacio Martinez, Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, ha consultado lo siguiente:

limos carga-

«Exemo Sr : Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, don Benifacio Mar-

Resulta: all ob shap , lossit Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cobrado multas en metálico en cantidad de 20 rs. vn.:

Que aparece en el testimonio que se ha tenido à la vista un recibo dado por el estanquero del pueblo, de orden del Teniente de Alcalde at vecino multado, en el que dice que se le entregó como res-guardo provisional por carecer de papel de multas; y consta ademas que se le dió al mismo penado la parle de papel que le correspondía conservar cuando se admirió

el necesario en el estanco: Que pedida la autorización en virtud de la denuncia hecha antes de que tuviese lugar la entrega del papel de multas al interesado, el Cobernador la denegó de conformida i con el parecer del Consejo provincial, entendiendo que el Teniente de Alcalde no guardó el importe de la multa, sino que la entrego al estanquero, porque no habia papel de multas, é hizo entrega al interesado del que le correspondió cuando ya le hubo en el pueblo:

Considerando que justificada la carencia del papet de multas en el estanco del pueblo de Sepu cro Hilario caando el Teniente de Alcalde penó gubernativamente al vecino querellante, sué una medida monte de Tajo por el Exemo. senor Go-

La Seccion opina que debe confirmarmanca.n

Y habiéndose dignado S. M. la Reina inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Sala-

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Paris a 8 dias visin 5 25 d

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos ejecutivos que por dicho Juzgado y escribanía de número de don Luis Hernandez se siguen, à instancia de don José Perez de la Flor, con los acreedores de don Diego de Liria, se sacan à pública subasta mas 2100 ar-robas de vino y unas 2300 fanegas de aceituna, para cuyo remate se ha senalado el dia 8 del corriente y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la escelentisimo Audiencia de este territorio, frente à Santa Cruz.

Madrid 3 de enero de 1861 -- Luis Hernandez.

# AYUNTAMIENTOS Padinal

sido nuavos imponentes, -Alcaldia constitucional de Oruseo.

duos, de los cuales 152 han

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa; su dotacion consiste en 1205 rs. por la asistencia á pobres, pagados del presupuesto municipal, y hasta 7000 rs. entre todo el vecindario.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes en el término de 10 dias, á contar cesde el en que este anuncio se inserte en el Boletin Oficial, al Alcalde Presiden-te del Ayuntamiento, francas de porte; al dia siguiente de concluir el tiempo señalado se proveerá.

Orusco 51 de diciembre de 1860.-E! Alcalde, Tomas Villatvilla.

Alcaldia constitucional de Arganda y presidencia del canton de Bagajes.

Sociadad aspecial musera,

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos pertenecientes ai mismo, se serviran remitir en el término improrogable de ocho dias à esta presidencia, los documentos que justiliquen los servicios prestados en el cuarto trimestre del ano próximo pasado, para unirlos à la copia del libro diario que ha de remitirse al escelentisimo senor Gobernador civil de la provincia à los efectos legales; en inteligencia que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Arganda 2 de enero de 1861 .- El Alcalde Presidente, Juan de Quesada.

os 106, 107, 108 y 113, per 480 rs.
Don Cayetano Jaurese, per la samero

Alcaldia constitucional de Belmonte de muz if roq . Tajomrell aneld all or 120 rs.

Autorizado el Ayuntamiento de Bel-

supletoria que en ningun modo puede constituir delito la de enfregar los 20 rs. la estanquero del pueblo, haciendo que olorgase recibo al multado mientras se proveia del papel currespondiente que luego se entregó a este mismo; la Seguina como a que deba confirmat. 15 y 17 del presente, en el local de las sase la negativa del Gobernador de Sala- las consistoriales y hora de once a doce de sus respectivas madanas. Se Haman lieita-

Precios de acticulos al por mayor y me-Alcaldia constitucional de Cadalso.

En los dias 40 y 18 del corriente, tens drin lugar en las casas consisteriales de la villa de Cadatso el remate de las medidas de liquides y granos y los pesos y romanas, bajo las condiciones que estarán de

manificato en dicho acto Cadalso 2 de enero de 1861.—El Al-calde, Damaso Baguero.

ocino anejo, de <u>70 à</u> 72 rs. arrobs, de 26 à 28 cuartos libra. Alcaldia constitucional de Vicalvare.

l. en capal, de 62 à 65 rs arroba. Se halla concluido y de manifiesto, en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Vicalvaro, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles y cultivo y ganaderia, para el corriente ano, con el fiu de que los contribuyentes comprendidos en el puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravios sillos tuvieren; en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán oidos, y les parará el perjuicio que haya lugaran

Vicalvaro 5 de enero de 1861. El Alcalde constitucional, Leandro Sevillano. micjas, de 19 a 22 rs. arroba, y de 8

Alcaldia constitucional de Chinchon.

Con la competente autorización superior, y bajo el tipo de 9727 rs., se arrienda en la villa de Chinchon el arbitrio de pesos y medidas de sólidos de la misma, por todo el ano de 1861, con entera sujecion à las condiciones que constan en el espediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Los remates tendrán lugar en las casas consistoriales de la espresada villa, de once a doce de la manana de los dias 11 y 19 del presente mes, siendo presidido el acto por el Alcalde que suscribe, con

asistencia del Ayuntamiento. Chinchon 2 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lopez Cuesta.

ROUSE OF MADRID. Alcaldia constitucional de Meco y Buges.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se subasta para el ano actual la medida y roma-na, arbitrio concedido para el presupuesto municipal, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto. Los remates tendran lugar en la Sala Consistorial los dias 13 y 20 del corriente, despues de Misa Mayor losges 501 my 5 top solid;

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores 00 y 37-24 ons

Meco 2 de enero de 1861. -El Alcalde, Aquilino de Lucas. A da y Da Sa obs

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz q 05 , obsniidag o

Participes legos convertidos del 4 y 5

El Ayuntamiento de esta villa, prévia autorizacion superior, saca à pública subasta el arbitrio de peso y medida de la misma desde el dia que se apruebe la su-basta hasta el 31 de diciembre del corriente ano, bajo el pliego de condiciones

que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipo de 5590 rs. 80 contst, estando sendidos para sus dos remates los domingos 15 y 20 del actual, de diez a doce de sus mananas, en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando

Torrejon de Ardoz 3 de enero de 1861. El Alcalde, Simon Carriedo: Guardas ao

laria del Ayuntamiento hasta el din 20 del corriente mes, en que se proveera dicha Alealdia constitucional de Bruneta.sula Pelayos 5 de enero de 1861 .- El Al-

El amillaramiento della riqueza de esta municipalidad, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año actual, se halla de manifiesto en la Secretrria, por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar: pasado dicho termi-no no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Brunete 2 de enero de 1861. -El Alcalde, Doroteo Bahia.

Alcaldia constitucional de Canillejas.

En la villa de Canillejas se halla concluido y de manifiesto al público, por término de seis dias, el repartimiento de la

contribuci n de inmuebles, cultivo y ga-nadería para el presente año. Lo que se hace saber à fin de que los

interesados puedan usar del derecho que les asista. Canillejas 3 de enero de 1861.-El Alcalde constitucional, Angel Benito .-

Por su mandado, Serafin Ruiz de Galar-

want on the

0000 Alcaldia constitucional de Algete.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el amillaramiento que ha de servir de base para el próximo repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo. Lo que se hace saber á los contribuyentes del mismo para su reclamacion, si se juzgasen agraviados.

Algeie 2 de enero de 1861 .- El Alcalde constitucional, Casimiro Ortiz.

Alcaldia constitucional de Guadarrama.

Habiéndose terminado las operaciones de rectificacion del amillaramiento de riqueza de la villa de Guadarrama, para el repartimiento de contribucion territorial del presente ano, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la fecha, à fin de que los contribuyentes, vecinos y terratenientes, en la jurisdiccionde dicho pueblo, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadarrama 1.º de enero de 1861.-

Alcaldia constitucional de Ajalvir.

El repartimiento de contribucion territorial de Ajalvir del presente año, se halla al público en la Secretaria de su Ayuntamiento, por término de cuatro dias, que principiaran desde la fecha del Bo-letin en que se inserte el presente, a fin de que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que les asistan, pues pasa lo aquel se remitirà à la superior aprobacion de ab molonavral

Ajalvir 3 de enero de 1861 -El Alcalde, Quinterio de Vargas, ab solvent co

sulta lo siguiente:

### Alcaldia constitucional de Pelayos.

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de guarda municipal de montes de este distrito, con la dotacion de 2500 rs. anuales, segun lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 6 de julio de 1845.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 20 del corriente mes, en que se preveera dicha

Pelayos 3 de enero de 1861.-El Alcalde, Antonio Redendo. eact also are street one of the land of

Cubi	0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	24 + 8 cs	- ගලා ලා ලා වීත් කීත් බ	698,60 698,77 697,65 696,41	3796 
O DEL CO	Direccio del viento.	Temperatura en grados cen- úgrados.	Temperatura en grados Reau- mur.	Barómetro reducido á bo y milíme- tros.	HORAS.

REAL OBSERVATORIO

Barómetros, Temperatura del del del mar. centigrados viento.
Temperatura Direccion del centigrados. viento.
Direction Estad del cia viento.  N. Q Casi cubi

· sugales in arvebalica ( Griffin seglier

-indistant and bure

# ALCALDIA-GORREGIMIENTO DE being to controls M. se coloren y

bulta al público en la Secretaria de su Ayuntamiento, por termo o de oustrodias,

agan las reciamaciones que les asistan, De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### Entrado por las puertas en el dia da duals rifted at hoger to about on the

Justinier	lev or notherhold your of the
2253	fanegas de trigo.
402	arrobas de harina de id.
4589	arrobas de carbon.
85	vacas que componen 57.084 libras de peso.
358	carneros que hacen 8608 li- bras de peso.
552	cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y me-

Vicedim (Pumer)

non en el dia de hoya manda
Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos li- bra.
ldem de ternera, de 66 à 76 rs. arrobe y de 34 à 42 cuartos libra. Despojos de cerde, de 14 à 16 cuartos li- bra.
Tucino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra. Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal, de 62 à 65 rs. arroba. Lomo, de 30 à 32 cuarlos libra. Jamon, de 96 à 106 rs. arroba, y de 38 à 46 cuarlos libra.
Aceite, de 79 á 82 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 34 à 40 rs. arroba, y de 10 à 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 à 13 cuartos. Garbanzos de 34 à 44 rs. arroba. y de
10 à 16 cuartos libra. Judias, ue 24 à 30 rs. arroba, y de 8 à
12 cuartos libra. Arroz, de 33 à 37 rs. arroba, y de 10 à
14 avartos libro

à 9 cuartos libra. Carbon, de 7 à 8 reales arroba. Jabon, de 64 à 68 rs. arroba, y de 22 à 24 cuartos libra.

Lentejas, de 19 à 22 rs. arroba, y de 8

14 cuartos libra.

Patatas, de 4 à 6 rs. arroba, y de 2 à 2 1 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de na autono su koy continental l'auto

Cebada aneja, de 23 à 24 1 2 rs. fang. Algarroba, à 51 rs. id. de un augunt

Trigo vendido	1855 fanegas
	1776
Precio máximo	52 112
littlidem minimo anar ad	ALES 0. 45 C.
Idem medio.	49,23
we can a dissignationer	L bugginnators

Madrid 5 de enero de 1861. - El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID. thuides constitucional de Mere y Bugar,

Colizacion del 5 de enero de 1861, álas tres de la tarde.

Con sulpriggoin fel Rarmo, secon Gb.

end ladered voxpos publicos. On the entrainment control of the entrainment of the entrain Titulos del 5 por 100 consolidado, sin eupon , publicado , 49-60, y 70, c.; á plazo, 49-75, y 90 á fin cor. vol. ldem del 5 por 100 diferido, id. publicado 42-60 y 65 á plazo, 42 85, á fin cor vol.

Participes legos convertidos del 4 y 5 por 100, publicado 29-10.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 p.

Idem del personal, id., 21-10. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de à 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de à 2000 ra. id. 97.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de 4

2000 rs., id, 97 75 p. Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94-30 d.

Idem del canal de Isabel II de à 1000

reales, 8 por 100 anual, no publicado, 107 d. Obligaciones del Estado, para sub-

venciones de ferro-carriles, sin cupon id.

Accionesdel Banco de España idem

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 51 d.

### Color of philipping, at the teleprocessing CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-30. p. Paris á 8 dias vista, 5-25 d. PROVIDENCIAS JUDISTALES.

## BOLSA DE PARIS.

Enero 5 de 1861.

Bu within do movillonein abdult me Fondos franceses.

3 por 100 4 1 <sub>1</sub> 2 por 100			67,50 96,60
Españo	les.	OUT.	np annual
3 per 100 interior.	in i	i to	49 1 <sub>1</sub> 8 41 1 <sub>1</sub> 8
Idem diferido	4.0		41 118

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 6 de enero de 1861.

Rs. Cents.

Han ingresado en este dia, depositados por 2285 individuos, de los cuales 132 han sido nuevos imponentes. . 137.308 Se han devuelto, a solicitud de 88 interesados.. . . 176.662,30

El Director de Semana, E Murques det Socorro elefter of treatments retricing at a bush

### PARTE NO OFICIAL altera

nearly takes nearling thright may so

### ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Concuituida esta Sociedad con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, y no pudiendo su Junta directiva demorar por mas tiempo el cobro de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan varios sécios, ha acordado hacer el primer requerimiento à los qua se encuentran en descubierto de dichos di-

videndos, cuyo pormenor es el siguiente:

Don Antonio Ferriz, por la accion númere 55, por 120 rs.

Don Bartolome Martin, por la número 54, por 120 rs. Don Banito Sainz Ezquerra, por las nú-

meros 27, 32, 33, 40, 52, 33, 58, por 840

Don Baltasar Mier, por la núm. 172, Don Cipriano Lorente, por las núme-

ros 106, 107, 108 y 113, por 480 rs.

Don Cayetano Jauroso, por la número

155, per 60 rs. Doña Elena Hernandez. por la núm. 74, por 120 rs.

Don Francisco Domingo Lluch, por las números 28, 87, 94 y 100, por 500 rs.

Don Francisco Bueno, por las núme ros 15, 19 y 24, por 360 rs. Don Ignacio Hernandez, por la núme-

ro 44, por 60 rs. Don Juan Rojas, por la número 158,

por 120 rs. Don José Sobejano, por la número 185,

por 120 rs. Don José Molina, por la núm. 195, por

Don Juan Ruiz Gonzalez, por las nú-meros 112, 125, 147 y 151, por 480 rs. Don José Antonio Campos, por la nú-

mero 110, por 120 rs.

1 D. Pedro Villa, por las núms, 95 y
17, por 240 reales. Don Roman Ruiz, por la número 25,

por 120 rs.

Doña Ramona Arraga, por las números 132 y 134, por 240 rs.
Don Tomás Zaballa, por la núm. 196,

por 120 rs. Don Vicente Baranda, por las número 159, 63, 74, 72, 403 y 104, por 420 rs. Don Ventura Cárcamo, por la número

192, por 120 rs. La Junta espera de dichos señores satisfarán sus adeudos, pues de lo contrario. procederá con arreglo á lo preveuido en la ley vigente y reglamento de la Sociedad.

Madrid 4 de enero de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Mateo Dominguez.-12.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SI-TIO DE SAN FERNANDO.

to are through the torse a mental to com-

me to an employ and marke during that

El dia 8 del mes próximo de enero, á la una de su tarde, tendrán lugar en esta, Administracion las subastas por pujas á la llana de las fincas y aprovechamientos siguientes de este Real Patrimonio:

Yeseria v Cantera por tres años y cantidad de 7050 rs. en cada uno.

Desbroce de 900 cargas de taray en el cuartel de Galapagar, à 3 rs. y 25 céntimos carga.

El arranque de la raiz de regaliz, en los sotos de los Jaraices, Castille y Galapagar, al precio máximo de un real la arroba.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta citada Administracion.

San Fernando 31 de diciembre de 1860. Juan Casani, 1. Julia mologue el

### ADVERTENCIA.

En la imprenta del Boletin Oficial, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento; listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes, y estos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA, OLDER

no bairle papel de multare e hizo culfoga

Imprenta del mismo, Puebla num. 19, esquina à la Corredera Baja de San Pablo. mignie de Alcah, rest nicht wante anbente

al vecino querellante, lue una medida